REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0716

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00494 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 08 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

4. No conforme con la comunicación ADMLMS FI 20220081 de fecha 11 de abril de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-0[redacted], notificada en fecha 1 de noviembre contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00494, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS: (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los principios de verdad material, general de la prueba (artículo 1315 del Código Civil actor

incumbit probatio) y falta de instrucción. **Segundo medio:** Inversión de la carga de la prueba y violación a la Norma general 07-14. **Tercer medio:** Errada interpretación a la Norma General 07-14, artículos 5 y 11. **Cuarto medio:** Violación al art. 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la hoy parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 2532-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted]., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

11. Dicho acto es el marcado con el núm. 2532-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, antes descrito, en el que se verifica que el ministerial actuante, al trasladarse a la manzana 19, número 10, los Salados, en la provincia de Santiago, República Dominicana, indicó que el referido domicilio era el domicilio social de [redacted], colocando un distintivo, denominado "Ver nota", la que transcrita reza de la manera siguiente: "*trasladándome a dicha dirección y una vez allí hablando con* [redacted]*, quien es prima del señor* [redacted]*, quien me informó que dicho señor tiene más de un (01) mes que no ha regresado y no tiene comunicación con él, por lo que no quiso recibir ninguna notificación, por lo que me traslade al Ayuntamiento de Santiago como lo establece el art.68 del C.P:C., y una vez allá hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser abogada. De todo lo cual certifico y doy fe*".

12. En su Artículo 19 la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. *Párrafo I. El acto será*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

13. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente*: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. - *(Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar el acto núm. 2532-2023, advierte que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como las de artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo,

procede declararla en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: … *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fond*o o en la forma.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que esta manifiesta en síntesis aspectos relacionados con la desnaturalización de

los hechos de la causa, vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del principio de verdad material y falta de instrucción ya que al verificar el contenido de la sentencia emitida se identifica que el único motivo para fundamentar el rechazo de las actuaciones administrativas recae sobre la ausencia de elementos probatorios que bien pudieron haber sido requeridos en el curso del proceso.

29. Asevera la parte recurrente que del análisis de la naturaleza de los hechos el tribunal *a quo* pudo haber advertido las razones por las cuales no le fueron aportados los elementos de pruebas, pues no existía pertinencia alguna para la presentación de informaciones extraídas del sistema de información, de declaración jurada o formatos de envíos de terceros en ocasión de que el recurso trataba sobre un hecho positivo y consecuentemente, el proceso de negativa notificada respecto de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

aplicabilidad de la tasa efectiva de tributación (TET) fue impulsado por el ahora recurrido.

30. Continúa alegando la parte ahora recurrente que al analizar el recurso se podrá ver que los documentos que componen los antecedentes del proceso se advertirá que el ahora recurrido solicitó a la administración que para la próxima fiscalización aplicaran una tasa efectiva de tributación lo cual fue rechazado mediante la comunicación ADMLMD FI 20220081, en virtud de la irregularidad en la forma y advirtiéndole las omisiones identificadas en su declaración jurada de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 del Impuesto Sobre la Renta (ISR); de ahí que, el tribunal *a quo* omitió identificar que el recurso no trató sobre el inicio de una fiscalización, verificación o investigación iniciada por la administración, hechos que por su naturaleza constituyen procedimientos sancionatorios en los cuales se vuelve imperativa la inversión de la carga probatoria en detrimento del fisco, sino que en efecto, al haber este sido un procedimiento iniciado por el ahora recurrido en procura de obtener la aplicación de un método de base mixta se trata de un procedimiento de autorización.

31. Asevera la parte ahora recurrente que mediante la comunicación recurrida se advierten los motivos que originan la negativa y como si fuera poco en toda instancia del proceso se identifica cómo el ahora recurrido

omitió presentar elementos probatorios tendentes a comprobar las razones por las cuales consideraba pertinente la aplicación de una Tasa Efectiva de Tributación (TET), aun cuando este mismo advierte contar con informaciones, declaraciones juradas y reportes de terceros respecto de los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

32. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la desnaturalización de los hechos de la causa constituye en sí mismo un motivo para la casación de la sentencia impugnada, pues, omitiendo la indagación o inquisición sobre la verdad material del hecho controvertido el Tribunal de marras ha procedido a fallar el fondo de manera desmedida y en franca violación tanto a la ley misma como al derecho y a los principios de certeza normativa, juridicidad y confianza legítima.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...17 La parte recurrente mediante el presente recurso procura que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, por improcedente, mal fundada, carente de motivación, mala apreciación del derecho y omisión de la verdad; que se ordene a la recurrida la Aplicación correcta de la TET en favor del contribuyente, de tal manera que el mismo pueda poner al día sus obligaciones con el fisco en base al 2.10%; toda vez, que la aplicación de una tasa efectiva de tributación del 12.10% a este contribuyente transgrede la ley tributaria, por lo que procede verificar a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

fondo la actuación arbitraria de la DGII; Que la DGII incurrió en mala apreciación e incorrecta valoración de las pruebas aportadas. Aquí es preciso señalar que en materia de Recurso de Reconsideración, la Administración está obligada por el principio de objetividad, toda vez que para esta acción la Administración se transforma en un verdadero tribunal administrativo, que sus resoluciones son vinculantes legalmente y que debe motivar suficientemente todas las pruebas aportadas a los fines de emitir su fallo; En tal sentido la DGII falta a la verdad cuando alega que no le fueron aportadas pruebas que contrarrestaran sus argumentos, toda vez que a la glosa del expediente que contiene el Recurso de Reconsideración les fueron suministradas las pruebas irrefutables de la actividad generadora de Renta objeto del presente Recurso, como lo es las cartas de retención de ITBIS y renta por parte de la compañía contratante. 18. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en respuesta a dichos alegatos, sostiene que el impetrante quiere que la administración, realice una estimación aplicando una Tasa Efectiva de Tributación (TET), en ocasión de su actividad económica, en ese sentido es preciso recordar que la aplicación de una TET, es propio del método de determinación sobre base mixta, que es el que supone la aplicación de índices a los fines de estimar la obligación tributaria, el cual, en el orden de prelación en que deben ser aplicado los tres métodos de determinación existentes en la Norma General 07-14 es el segundo y solo será aplicado cuando la administración deba de prescindir del método de base cierta, es decir, cuando falte uno de los elementos necesarios para la liquidación del impuesto y estos no se obtenga de las informaciones del propio contribuyente o de los terceros y necesariamente deben ser estimados mediante indicies como la TET; En este panorama y viendo que existe una escala que establecida en el art. 296 del Código Tributario, así como la exención contributiva, de la cual se puede aprovechar el contribuyente, es decir que este puede muy bien realizar su declaración del Impuesto sobre la Renta como dispone el Código. Además de los costos y gastos que puede

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presentar, en ocasión del método que este escoja. No había razones sustentadas en justicia para la administración acoger la solicitud para aplicar una TET por parte de la administración en ocasión de una actividad económica, si el contribuyente cuenta con todos los elementos cumplir con su deber formal de presentarlas declaraciones pertinentes sobre base cierta, es decir la deducción atinente ya indicada por la ley para las personas físicas, de acuerdo con el 287. Del mismo modo dicha norma, en cuanto a su anexo A2, respecto a la tasa efectiva de tributación para personas físicas, dispone lo siguiente:

Tabla Anexo A2: Tasa Efectiva de Tributación para Personas Físicas

Actividad	0 a 5 millones	5 a 10 millones	10 a 15 millones	15 a 20 millones	20 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Profesiones Liberales	12.10%	13.50%	14.80%	15.20%	15.70%	16.30%	18.10%	19.30%	20.20%	23.50%

33. De la lectura de la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, se deprenden las motivaciones siguientes efectuada por la administración tributaria a los fines de rechazarle su recurso de reconsideración: (...) No obstante, a los fines de validar sus ingresos recibidos en los ejercicios fiscales sobre los cuales solicita la aplicación de una Tasa Efectiva de Tributación (TET), con el objetivo de validar su realidad económica y la procedencia de sus ingresos, se puede constatar mediante el Sistema de Cruzado (SIC) que el contribuyente recibió ingresos de terceros tal y como lo validad el reporte que estos realizan a través del Formato de Envío de Datos 606 de Compras de Bienes y Servicios y mediante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y sobre este reporte hay que especificar que, si bien son ingresos por salarios denotando un estado de relación de dependencia, cuando se procede a verificar a su empleador, se observa que para estos ejercicios fiscales figura

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

con dicha calidad la propia persona del recurrente, es decir, su empleador es el propio contribuyente [redacted], salvo para el periodo fiscal diciembre 2021 en el cual figura como empleador la entidad Diosnael Telecomunicaciones, S.R.L., cuyo socio mayoritario (50%) y beneficiario es el señor [redacted], por tanto, esta dinámica de pago escogida por el recurrente solo pone en evidencia que su actividad económica la desarrolla por su propia cuenta, como ocurre en el caso de los profesionales liberales. Además, no se verifica en el reporte de estos ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 que el contribuyente haya tenido gastos en relación con la actividad económica que desarrolla, y como bien resalta, no cuenta con los elementos de pruebas que puedan sustentar los gastos a los cuales hace referencia en su escrito de recurso, sin embargo, con la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET), se pueden considerar partidas deducibles sin la comprobación correspondiente mediante los comprobantes fiscales y medios de pagos fehacientes que tengan lugar. En ese orden de ideas, la Tasa Efectiva de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos y representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso. Esta herramienta se utiliza cuando se disponen informaciones de sus ingresos a partir de reportes de terceros o de él mismo, como ha ocurrido en el presente caso, los cuales se utilizarán para determinar la renta neta imponible, a través las informaciones disponibles en el Sistema de Información Tributario de la DGII más la aplicación del porcentaje de ventas a consumidor final o porcentaje de ventas en efectivo establecidos en la presente norma general en los artículos 16 y 17, respectivamente. Al monto que resultare como ingreso bruto se le aplicará la Tasa Efectiva de Tributación (TET) aplicada al sector consignada en la presenta Norma. De todo lo anterior, no se observan vicios de injusticia, ya que validándose la realidad de la actividad que desempeña el contribuyente, no es posible que se le aplique una Tasa Efectiva de Tributación (TET) por debajo de la 12.10%, menos del 4.12% como procura

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

conforme a su escrito de recurso; reiterándosele que como consecuencia de esta, le serán deducidos los montos que por concepto de partidas deducibles resulten de tal cálculo, una vez identificada su renta neta imponible, sin la necesidad de verificación de los elementos de pruebas que validen la erogación de estos, especialmente, cuando aún el impetrante sostiene que posee gastos por concepto de trabajadores ayudantes, combustible, transportes, no suministra la documentación que así lo valide, ni mucho menos cumplió con sus deberes formales de remitir dichos costos y gastos, conforme lo establece el artículo 2 de la Norma General 07-2018, lo cual le informamos resulta pasible de sanción, de conformidad con el artículo 257 del Código Tributario. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago de las operaciones no declaradas por la suma de RD$1,919,590.40, concerniente a la Declaración Jurada de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según el reporte de compras de bienes y servicios (formato 606), el cual conforma un instrumento para el suministro de información; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencias en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derecho fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15 Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. (Sentencia núm. 033- 2020-SSEN-00060, de fecha 31/01/2020, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia). 36. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si en la Resolución de Reconsideración núm. RR-0005577-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

2022, de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, la administración tributaria a los fines de validar los ingresos recibidos en los ejercicios fiscales del recurrente 2019, 2020 y 2021, utilizó el Sistema de Cruzada (SIC), con el objetivo de validar su realidad económica y la procedencia de sus ingresos, mediante la cual la recurrida pudo determinar que alegadamente el contribuyente recibió ingresos de terceros a través del Formato de Envío de Datos 606 de Compras de Bienes y Servicios y mediante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió indicar y describir en dicha resolución cuales fueron las documentaciones adquiridas por ellos, los cuales dieron lugar a su determinación en cuanto a los ingresos recibidos por la parte recurrente, así como de suministrar ante este tribunal el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que ciertamente el recurrente había recibido ingresos de terceros, y que dichos ingresos ciertamente son salarios que denotan un estado de relación de dependencia, en donde el recurrente figura como su propio empleador en los periodos del 2019 y 2020, excepto en el 2021, en el cual el señor [redacted], figura como empleador de la entidad Diosnael Telecomunicaciones, S.A., según se hace indicar en la resolución hoy atacada; que en dicha resolución se hacen consignar un sin número de documentaciones aportadas por la parte recurrente ante dicha administración, por lo que cabe atribuir, que la recurrida debió incorporar los mismos al presente proceso, a los fines de que este tribunal pudiera verificar dichos documentos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en la referida resolución cumplía con todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

34. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[3].

36. La Norma General 07-14 establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone tanto el proceso de determinación, como la tasa efectiva de tributación correspondiente a cada caso en particular; que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

por el contribuyente[4]; la Tasa Efectiva de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso[5].

37. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el hecho controvertido ante los jueces del fondo se circunscribía a la nulidad del acto administrativo a través del cual se rechazó la solicitud de aplicación de la tasa efectiva de tributación fundamentada en que la ahora recurrida no aportó en sede administrativa los elementos de pruebas que permitieran modificar el impuesto a pagar en base a la tasa efectiva de tributación (TET).

38. No obstante, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración debió aportar el expediente administrativo a fin de "validar los ingresos recibidos en los ejercicios fiscales del recurrente 2019, 2020 y 2021, utilizó el Sistema de Cruzada (SIC), con el objetivo de validar su realidad económica y la procedencia de sus ingresos, mediante la cual la recurrida pudo determinar que alegadamente el contribuyente recibió ingresos de terceros a través del

[4] Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
[5] Art. 3, numeral 30, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Formato de Envío de Datos 606 de Compras de Bienes y Servicios y mediante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)" (sic).

39. En efecto, se corrobora que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que estableció que la administración debió aportar el expediente administrativo a fin de "validar los ingresos recibidos en los ejercicios fiscales del recurrente 2019, 2020 y 2021 con el objetivo de validar su realidad económica y la procedencia de sus ingresos", cuando el objeto del recurso contencioso tributario giraba en torno a que se ordenara a la Administración la reducción de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) en base a un 2.10% y no a un 12.10%; en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley 2.-23, sobre Recurso de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto aotro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece *que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 20030-02-2023-SSEN-00494 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00494 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.